

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Delegacion de Hacienda de Salamanca:

Resultando que en la misma se trata de si el plazo concedido á los Agentes ejecutivos de cédulas personales por el art. 49 de la Instruccion de 27 de Mayo de 1884 para la presentacion de sus cuentas, ha de entenderse limitado á los ocho meses de concluido el año económico de que procedan los débitos, ó si por consecuencia de la supresion del semestre de ampliacion dispuesta por la reforma introducida en la contabilidad del Estado, en virtud de la ley de 5 de Agosto de 1893, debe estimarse reducido dicho plazo á los dos meses siguientes á la conclusion del respectivo año económico, como lo ha estimado el Tribunal de Cuentas del Reino en comunicacion de 20 de Diciembre último, dirigida al Tesorero de Hacienda de aquella provincia:

Y considerando que la reforma introducida en la contabilidad del Estado por la mencionada ley no ha modificado en nada el plazo concedido por la regla 10 del art. 49 de la Instruccion de 27 de Mayo de 1884 para la presentacion de las cuentas de los Agentes ejecutivos de cédulas personales, pues aun cuando es cierto que en ese precepto se consigna que dichos documentos se rendirán á los dos meses de terminado cada ejercicio, como quiera que este señalamiento se hizo en una época en que existía el semestre de ampliacion, es evidente que se tuvo en cuenta este período de tiempo para que con los dos meses prefijados, ó sean, en los ocho siguientes á la terminacion de cada año económico, pudieran concluirse los expedientes de apremio y presentarse las cuentas por los Agentes respectivos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con vista de lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido declarar, con carácter general, que el plazo señalado en la regla 10 del art. 49 de la Instruccion de 27 de Mayo de 1884, debe

entenderse limitado á los ocho meses siguientes á la terminacion de cada año económico.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guardé á V. I. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1896.—*N. Reverter*.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta del 9 de Octubre de 1896)

Seccion cuarta.

Num. 2.582.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚMERO 59.

El Ilmo. Sr. Director general de Penales, en telegrama de 12 del actual, me dice lo que sigue:

«Sírvasse V. S. ordenar busca y captura de Manuel Robles Lachina, fugado del Hospital de San Lázaro de Granada, de 29 años, pelo entrecano, cejas castañas, barba poca, ojos melados, estatura 1'680 milímetros.»

En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho preso, poniéndole caso de ser habido á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Valladolid 14 de Octubre de 1896.

El Gobernador,

Arturo Zancada.

Seccion quinta.

Núm. 2.578.

CÉDULA DE CITACION.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital, se cita en forma y bajo el apercibimiento que establece el número quinto del artículo ciento setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, á Florentino de San José, vecino que ha sido de Tudela de Duero y cuyo actual paradero se ignora, para su inexcusable comparecencia ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia de esta Ciudad, el día veintiocho del

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Octubre de 1896.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo que disponen las leyes de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y de 30 de Junio de 1895 acerca del impuesto del Timbre del Estado, así como lo que preceptúan las de 21 y 30 de Agosto último, en sus artículos único y 7.º respectivamente; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar la publicacion de la ley de 25 de Septiembre de 1892 sobre el Timbre del Estado con las modificaciones en la misma introducidas por las leyes que quedan citadas.

Dado en San Sebastian á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

TIMBRE DEL ESTADO

LEY DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892

REFORMADA POR LAS DE 5 DE AGOSTO DE 1893, 30 DE JUNIO DE 1895, 21 DE AGOSTO DE 1896 Y ART. 7.º DE LA DE 30 DE IGUAL MES Y AÑO.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY Y ESPECIES VALORADAS DE EFECTOS TIMBRADOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El Timbre del Estado, se empleará:

CAPÍTULO II.

Especies de efectos timbrados, sus clases y precios.

Art. 11. Los efectos timbrados que se pondrán á la venta pública y sus clases y precios serán los que á continuacion se expresan:

Pesetas.

Papel timbrado común.

1. ^a clase..	100
2. ^a clase..	75
3. ^a clase..	50
4. ^a clase..	25
5. ^a clase..	15
6. ^a clase..	10
7. ^a clase..	7
8. ^a clase..	5
9. ^a clase..	4
10. ^a clase..	3
11. ^a clase..	2
12. ^a clase..	1
13. ^a clase..	0'75
14. ^a clase. {Papel de oficio para Tri-	0'10
{Idem íd. para la venta	
{pública.}	

Papel timbrado judicial.

(Este será el mismo común, con un timbre en seco que diga: *Administracion de justicia.*)

7. ^a clase..	7
8. ^a clase..	5
9. ^a clase..	4
10. ^a clase..	3
11. ^a clase..	2
12. ^a clase..	1
13. ^a clase..	0'75
14. ^a clase (papel de oficio)..	0'10

Pagarés de bienes desamortizados.

Para ventas.	2
Para censos.	2

Pagarés de comercio, letras de cambio, libranzas á la orden, etc.

De 1. ^a clase..	75
De 2. ^a clase..	50
De 3. ^a clase..	45
De 4. ^a clase..	40
De 5. ^a clase..	35

De 6. ^a clase..	30
De 7. ^a clase..	25
De 8. ^a clase..	20
De 9. ^a clase..	18
De 10. ^a clase.	15
De 11. ^a clase.	12
De 12. ^a clase.	10
De 13. ^a clase.	9
De 14. ^a clase.	7
De 15. ^a clase.	6
De 16. ^a clase.	4
De 17. ^a clase.	3
De 18. ^a clase.	1'50
De 19. ^a clase.	1
De 20. ^a clase.	0'75
De 21. ^a clase.	0'25
De 22. ^a clase.	0'10

Licencias de uso de armas, caza y pesca.

De caza.	30
De uso de armas.	15
De pesca..	10

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado.

De 1. ^a clase..	60
De 2. ^a clase..	30
De 3. ^a clase..	15
De 4. ^a clase..	9
De 5. ^a clase..	7
De 6. ^a clase..	5
De 7. ^a clase..	3
De 8. ^a clase..	1'50
De 9. ^a clase..	0'75
De 10. ^a clase.	0'30
De 11. ^a clase.	0'10

Pólizas para préstamos sobre efectos públicos.

De 1. ^a clase.	60
De 2. ^a clase.	30
De 3. ^a clase.	15
De 4. ^a clase.	9
De 5. ^a clase.	7
De 6. ^a clase.	5
De 7. ^a clase.	3
De 8. ^a clase.	1'50
De 9. ^a clase.	0'75
De 10. ^a clase.	0'30
De 11. ^a clase.	0'10

Vendís para operaciones de Bolsa.

Única clase.	20
----------------------	----

Papel de multas municipales.

De 1. ^a clase.	25
De 2. ^a clase.	5
De 3. ^a clase.	2
De 4. ^a clase.	1
De 5. ^a clase.	0'50

Papel de multas por infracciones de la ley Electoral.

De 1. ^a clase.	200
De 2. ^a clase.	100
De 3. ^a clase.	50
De 4. ^a clase.	25
De 5. ^a clase.	5
De 6. ^a clase.	1

Art. 12. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes con la misma numeracion y serie, llamadas una *superior* y otra *inferior*. Cuando haya de utilizarse, se expresará en ambas partes el objeto ó importe total del pago, la ley, decreto ú orden que produzca ó motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad ó Tribunal á quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago á que se refiere el pliego....., serie....., número....., fecha y firma». Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada *superior* al interesado y uniendo la *inferior* al expediente como comprobante, y si no lo hubiese, se archivará.

Art. 13. El timbre de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquier otro en que esté así determinado ó en que se determine en lo sucesivo.

TÍTULO II.

DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Instrumentos públicos.

Art. 14. Se empleará el timbre proporcional á la cuantía del asunto, en el pliego primero de las copias que se expidan de los pro-

tolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, con arreglo á la escala gradual siguiente:

CUANTÍA DEL DOCUMENTO.	CLASE.	PRECIO. — Pesetas.
Hasta 500 pesetas.	13. ^a	0'75
Desde 500'01 hasta 1.000..	12. ^a	1
Desde 1.000'01 hasta 1.500..	11. ^a	2
Desde 1.500'01 hasta 2.000..	10. ^a	3
Desde 2.000'01 hasta 2.500..	9. ^a	4
Desde 2.500'01 hasta 3.000..	8. ^a	5
Desde 3.000'01 hasta 3.500..	7. ^a	7
Desde 3.500'01 hasta 4.000..	6. ^a	10
Desde 4.000'01 hasta 6.000..	5. ^a	15
Desde 6.000'01 hasta 8.000..	4. ^a	25
Desde 8.000'01 hasta 15.000..	3. ^a	50
Desde 15.000'01 hasta 25.000..	2. ^a	75
Desde 25.000'01 hasta 60.000..	1. ^a	100

Art. 15. El primer pliego de las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 60.000 pesetas, se extenderá en papel timbrado de la clase 1.^a, y antes de entregarlas á los interesados se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, á fin de pagar 10 céntimos por cada 100 pesetas ó fraccion de ellas que exceda de las expresadas 60.000. El Liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá:

«Visado, número....», fecha y sello.

Las copias de las escrituras relativas á emision de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades se extenderán en timbre de primera clase, y no devengarán más derechos aun cuando su cuantía exceda de 60.000 pesetas, tanto si la emision tiene lugar al constituirse como si fuera posterior.

Art. 16. Para regular el timbre servirá de base:

1.º En el contrato de compraventa y cesiones á título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas.

2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada copia por el valor de lo que adquiera aquel á cuyo favor se expida ésta, deducidas cargas.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmision de bienes.

2.º Igualmente, para que tributen los documentos que sin representar obligacion ni transmision se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que monopolizados por el Estado tengan determinado por sus leyes especiales ó por la del Timbre este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago, y para realizar toda clase de responsabilidades pecunarias por cualquier jurisdiccion y motivo impuestas.

Art. 2.º El impuesto del timbre será de tipo fijo y proporcional, según que afecte principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna ni transmision de propiedad, ó que se determine por el valor de la obligacion ó de la propiedad á que se refiere, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico en los casos únicos previstos en la ley.

Art. 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Art. 4.º La Hacienda pública entregará gratuitamente á los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos, así como á los Procuradores y funcionarios del orden judicial y á las oficinas que en el reglamento se dirán, el papel de oficio que reclamen, ateniéndose á lo que respecto del particular se determine.

Art. 5.º El papel de las trece primeras clases de la tarifa general que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedurías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por su cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados se cambiarán también en igual forma, y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Art. 6.º El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedurías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo propio se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año. Se exceptúa el papel de oficio que se facilite gratis á los Tribunales y oficinas, el cual deberá devolverse para su inutilizacion.

Art. 7.º Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda la Hacienda, podrán acudir á la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligadas al empleo del timbre podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, manuscrito ó impreso, siempre que á los documentos redactados en el papel común les agreguen el timbrado móvil de la clase que corresponda.

Art. 8.º La Administracion vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 9.º En los casos dudosos para la regulacion del timbre, las oficinas provinciales instruirán el oportuno expediente, en que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán al Centro directivo correspondiente para que se determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.

Art. 10. Un reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicacion.

actual y hora de las once de su mañana para el comienzo de las sesiones del juicio oral de la causa seguida ante este Juzgado contra Mariano Gomez García, residente en dicho Tudela, sobre homicidio.

Valladolid seis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—El Actuario, Isidoro Meriel.

NÚM. 2.581.

Don Federico Valverde Asensio, Capitan primer Ayudante del Regimiento Lanceros de España séptimo de Caballería y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado del primer Escuadrón en este Regimiento Pedro de la Fuente Blanco, natural de Peñafiel, provincia de Valladolid, hijo de Julian y de Maria, soltero, de veintitres años de edad, de oficio hortelano, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, barba chiquita, boca regular, color bueno, frente espaciosa, su aire marcial y de un metro setecientos treinta milímetros de estatura, viste el traje de faena de carrero compuesto de chaqueta, pantalon y chaleco de pana, zapatos y boina, á quien de orden superior estoy formando expediente por la falta grave de primera desercion.

Usando de la jurisdiccion que me concede el Código de Justicia Militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Pedro de la Fuente Blanco, para que en el término de treinta días desde la fecha, se presente en el Cuartel de Caballería de esta Ciudad á fin de que sean oidos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al ya dicho Cuartel de Caballería de esta Ciudad y mi disposicion, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga

la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid y Burgos.

En Burgos á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—El Capitan Ayudante, Federico Valverde.—Por su mandado, El Cabo Secretario, Pedro Aguado.

Seccion sexta.

Depósito de Cajas fuertes de acero, incombustibles y blindadas.

Estas cajas, nuevo sistema, fabricadas por la casa Petitjean de Paris, reunen todas las condiciones de seguridad necesarias contra la combustion, por las materias refractarias con que están recubiertas, siendo absoluta la seguridad de objetos en ellas depositados.

Es un aparato necesario ó muy conveniente no sólo á las grandes sociedades y comerciantes cuyos valores, documentos y libros constituyen **EL TODO** de su vida activa, sino tambien en las casas particulares, pues muy pocos serán los individuos que no tengan interés en conservar algo que no quisieran perder por descuido ó falta de prevision.

Las hay de distintas formas y tamaños, propias para familias, Comerciantes, Banqueros, Ayuntamientos, Estaciones de los caminos de hierro, etc., etc.

Los precios en relacion con el tamaño, clase y forma, desde 10 hasta 850 pesetas las más usuales.

VIUDA DE A. ZUÑIGA,
PLATERÍAS, 31, 33 y 35.

Valladolid.

2-a

Talon núm. 679.

PÉRDIDA.

El día trece del actual se perdió una perra de caza, de raza Pointer, de tres años, de fondo blanco, con manchas canela clara, de poca alzada.

La persona que sepa su paradero se dirigirá á la calle de Miguel Iscar, núm. 9, portaría, donde se abonarán gastos y gratificará.

Talon núm. 687.

Contratos de inquilinato.

De 1. ^a clase.	100
De 2. ^a clase.	75
De 3. ^a clase.	50
De 4. ^a clase.	40
De 5. ^a clase.	35
De 6. ^a clase.	30
De 7. ^a clase.	25
De 8. ^a clase.	20
De 9. ^a clase.	15
De 10. ^a clase.	10
De 11. ^a clase.	5
De 12. ^a clase.	3
De 13. ^a clase.	2
De 14. ^a clase.	1'50
De 15. ^a clase.	1
De 16. ^a clase.	0'75
De 17. ^a clase.	0'50
De 18. ^a clase.	0'25
De 19. ^a clase.	0'10

Timbres móviles.

De 1. ^a clase.	100
De 2. ^a clase.	75
De 3. ^a clase.	50
De 4. ^a clase.	25
De 5. ^a clase.	15
De 6. ^a clase.	10
De 7. ^a clase.	7
De 8. ^a clase.	5
De 9. ^a clase.	4
De 10. ^a clase.	3
De 11. ^a clase.	2
De 12. ^a clase.	1
De 13. ^a clase.	0'75

Timbres especiales móviles.

De 5 céntimos de peseta.
De 10 id.
De 25 id.
De 50 id.

Timbres particulares móviles para la circulación de los títulos de la Deuda exterior y de Ultramar en la Península é islas adyacentes.

De 12 pesetas.. . . .	} Para la Deuda exterior.
De 6 id.	
De 3 id.	
De 2 id.	
De 1 id.	
De 0'50 id.	
De 0'10 id.	
De 0'05 id.	

De 1'875 pesetas.. . . .	} Para la Deuda amortizable de Ultramar.
De 0'375 id.	
De 0'313 id.	
De 0'187 id.	
De 0'094 id.	
De 0'047 id.	} Para la Deuda de anualidades de Ultramar (1)
De 0'275 pesetas.. . . .	
De 0'138 id.	

Timbres de comunicaciones.

De 1 céntimo (dividido en cuatro partes utilizables aisladamente.)
De 2 céntimos.
De 5 id.
De 10 id.
De 15 id.
De 20 id.
De 25 id.
De 30 id.
De 40 id.
De 50 id.
De 75 id.
De 1 peseta.
De 4 id.
De 10 id.

Tarjetas postales.

De 10 céntimos, sencillas.
De 15 ídem, contestacion pagada.

Tarjetas de la Union postal.

Sencillas.—De 5 céntimos de peseta.
— De 10 id.
— De 15 id.
Dobles...—De 10 id.
— De 20 id.
— De 30 id.

Papel de pagos al Estado.

De 1. ^a clase.	100
De 2. ^a clase.	75
De 3. ^a clase.	50
De 4. ^a clase.	25
De 5. ^a clase.	15
De 6. ^a clase.	10
De 7. ^a clase.	5
De 8. ^a clase.	2
De 9. ^a clase.	1
De 10. ^a clase.	0'50
De 11. ^a clase.	0'25

(1) Estos últimos timbres variarán según los vencimientos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.º En la constitucion de hipotecas y en la novacion y extincion de las mismas, el valor de la obligacion principal, con exclusion de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituye el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal las sumas de las primas á que se refiera la duracion total del seguro.

10. En los actos ó contratos relativos á servidumbres cuando su valor no conste, la cuarta parte del valor del predio dominante.

En los usufructos en general servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoracion de la finca objeto del derecho, y el usufructo vitalicio se apreciará por la mitad del valor de dicha finca.

11. En la formacion de Sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

12. En los contratos de suministros y demás servicios públicos generales, provinciales ó municipales, así como los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital por que se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalizacion al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

13. En las escrituras referentes á la constitucion, reconocimiento, modificación ó extincion de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capi-

tal, haciéndose abstraccion del interés ó réditos estipulados.

Art. 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

Art. 18. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hija respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados; y si no consta, servirá de base el de la capitalizacion de la riqueza imponible al 5 por 100. Si de la declaracion del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administracion practique para comprobar los valores resultare que se habia manifestado un valor inferior en más de un 20 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y á la multa correspondiente los interesados en los respectivos documentos.

Art. 19. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones de forma padecidas en otras escrituras, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de la finca ó fincas que dierran lugar á la adicional, haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia; pero si tuviese por objeto aclarar ó ampliar cláusulas ó conceptos de éstas, se usará el mismo timbre que en las copias de las escrituras á que se refieran, sin devengar, sin embargo, cantidad alguna por el exceso de valor superior á 60.000 pesetas.

Art. 20. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las copias de las escrituras de testamentos y codicilos abiertos, ya se exprese ó no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas de estatutos ó reglamentos de sociedad, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminucion del capital social; en las de aprobacion y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolucion de cantidad ú obligacion de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de jueces, árbitros, amigables componedores, y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las ex-